CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA ESCLAVITUD EN MURCIA A FINES DE LA EDAD MEDIA (1475-1516)

POR

ANGEL-LUIS MOLINA MOLINA

En el mundo mediterráneo la esclavitud resurge, aunque bajo condiciones muy distintas a partir de la segunda mitad del siglo XIV. En la Península, catalanes y mallorquines muy pronto participan en el negocio de los esclavos en todos los lugares en los que comerciaban (1).

En la Baja Edad Media el concepto de esclavitud adquirió un nuevo contenido ideológico-religioso que, al tiempo, sancionará y limitará su supervivencia. Se permite esclavizar a los prisioneros de guerra siempre que sean infieles y también a quienes, procedentes de pueblos primitivos, desconocen el Evangelio. El nacimiento era otra vía de esclavitud: el hijo nacido de esclava era propiedad del dueño de la misma y se consideraba compensación por el trabajo perdido por la madre durante el período de gestación y primeros años de la vida del niño.

Bajo estos presupuestos podemos establecer el panorama de los contingentes de esclavos existentes en la Península a fines del siglo XV: musulmanes, negros y guanches. Los primeros, los más abundantes, reúnen en sí la doble condición de prisioneros de guerra y enemigos de la fe católica; los negros y guanches pertenecen al segundo grupo, pueblos primitivos desconocedores del cristianismo. En este caso los amos

⁽¹⁾ Son interesantes entre otras las obras del gran especialista del tema CHARLES VERLINDENS L'Esclavage dans l'Europe Medieval, Brujas, 1955; L'Esclavage dans le monde Médieval Iberique, en AHDE, XI y XII, Madrid, 1934; L'Esclavage dans la Peninsule Iberique au XIVe siècle, en AEM, 7, Barcelona, 1971.



se comprometían a cristianizarlos y, aunque el bautismo no supone para ellos la libertad, predispone a concederla (2).

La consideración social del esclavo en los tiempos del tránsito de la Edad Media a la Moderna ha variado enormemente con respecto a las épocas anteriores. Es cierto, que jurídicamente continuaba equiparado a una cosa, y como tal es objeto de toda clase de negocios jurídicos: donaciones, ventas, prendas, etc., sin embargo, en contraste con ello, se reconoce su condición humana (3) y, como afirma Bartolomé Bennassar, todos los derechos ante Dios -bautismo, matrimonio, apadrinamiento, etc.— (4); por otra parte, se dulcifican los castigos físicos que habían de soportar. García Gallo asegura que al dueño que se excediese en la corrección se le debía castigar como si hubiese delinquido contra hombre libre, aunque también señala que en la práctica existía una gran tolerancia (5). Pero pese a todo, el esclavo era un ser marginado, y su consideración de mercancía le imposibilita en muchos casos desarrollar una vida familiar normal. Generalmente, son destinados a trabajos domésticos, lo que es lógico si pensamos que la burguesía que los adquiere vive en la ciudad. El esclavo se ha convertido en estos tiempos en un producto de ostentación: es caro y sólo una minoría podía permitirse el lujo de poseerlo. No obstante, son frecuentes los casos de esclavos que trabajan en la agricultura y, en las ciudades industriales, se recurre al esclavo como mano de obra barata (6).

En Murcia tenemos constancia de existencia de tráfico de esclavos por lo menos desde mediados del siglo XV (7). No sabemos acerca de su número, pues la falta de un registro de los mismos nos lo impide. Además otra de las fuentes de primera magnitud para el rastreo y recuento aproximado de esclavos, los libros parroquiales de bautismo y matrimonio, no existen de esta época. Pero tenemos constancia documental de su presencia en la ciudad del Segura, y si no fueron tan numerosos como en otras ciudades hispanas como Sevilla, Barcelona,

⁽⁷⁾ Una carta escrita al concejo de Murcia por el comendador Diego de Soto, fechada en Moratalla el 19 de octubre de 1459, da cuenta de la retención de esclavos a Diego Hurtado por no pagar los derechos sobre los mismos (A. doc. I).



⁽²⁾ A. GARCIA GALLO: Curso de Historia del Derecho español, Madrid, 1947, II, pág. 138.

⁽³⁾ GARCIA GALLO: Ob. cit., págs. 138-139.

⁽⁴⁾ BARTOLOME BENNASSAR: Los españoles. Actitudes y mentalidad, Barcelona, 1976, págs. 100 y ss.

⁽⁵⁾ GARCIA GALLO: Ob. cit., pág. 140.

⁽⁶⁾ Gual Camarena se refiere a la importancia de la mano de obra negra en los trabajos industriales de Alcoy. (M. GUAL CAMARENA: Una cofradía de negros libertos en el siglo XV, en EEMCA, V, pág. 460).

Valencia, etc. (8), constituían una minoría social digna de tener en cuenta y de la que los regidores concejiles en más de una ocasión hubieron de ocuparse.

La situación geográfica del reino de Murcia, fronterizo con el de Granada, le proporcionaba una posición interesante para la consecución de cautivos moros en las continuas escaramuzas que se realizaban hasta la rendición final del territorio nazarí. Esta dinámica de frontera, llevada a cabo en ambos sentidos hace que la mayor parte de los cautivos aprehendidos como botín de las «entradas» en suelo islámico, se destinara al canje por prisioneros cristianos capturados por el mismo procedimiento, o a la obtención de un rescate, que variaba de acuerdo con la categoría social y riqueza del prisionero. El tráfico de cautivos es acaparado por los judíos murcianos, que los compraban para luego revenderlos a precios muy altos cuando los cristianos de la ciudad necesitaban alguno para redimir a cualquier familiar o allegado. Tal circunstancia motivó la formulación de una queja de los vecinos de Murcia ante el concejo (9). A tales cautivos no se les puede considerar realmente esclavos, y serán objeto de un estudio especial. Otros esclavos musulmanes proceden del Norte de Africa, y comienzan a ser abundantes a partir de las campañas realizadas por los Reves Católicos en las costas norteafricanas, que se plasmarían en el establecimiento permanente de una serie de enclaves estratégicos.

Los esclavos negros, que probablemente serían traídos a Murcia por mercaderes judíos y genoveses desde Sevilla o, tal vez, directamente desde Lisboa —el gran mercado distribuidor de la esclavitud negra de occidente—, eran inferiores en número a los de raza blanca, sin embargo se les cita con mayor frecuencia en los documentos murcianos; además, parece ser que se les prefería a los musulmanes por su docilidad y por ser cristianos (10).

Las fuentes documentales consultadas —los fondos de los archivos municipales de Murcia y Lorca y el Histórico de Murcia, donde se con-

⁽¹⁰⁾ En ocasiones se alude a la condición de cristianos de los esclavos negros, lo que no debe extrañarnos pues de todos es conocida la costumbre por parte de sus dueños de bautizarlos (A. M. M., A. Cap. 1503-1504, sesión de 17-VII-1503, fol. 29 V.°; A. M. L., A. Cap. 1503-1504, sesión de 5-IX-1503).



⁽⁸⁾ Véanse, por ejemplo, referentes a dichas ciudades los estudios de A. Collantes de Teran Sanchez: Contribución al estudio de los esclavos en la Sevilla medieval, en «Homenaje al Profesor Carriazo», II, Sevilla, 1972; A. Franco Silva: La esclavitud en Sevilla a fines de la Edad Media, Sevilla, 1977 (Tesis doctoral inédia); V. Cortes Alonso: La esclavitud en Valencia durante el reinado de los Reyes Católicos, Valencia, 1964; M. Gual Camarena: Ob. cit.; J. Miret y Sans. La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media, en «Revue Hispanique», n.º 99, París, 1917.

⁽⁹⁾ A. M. M. A. Cap. 1481-1482, sesión de 4-XII-1481, fol. 146 v.º

servan los protocolos notariales— nos proporcionan un número reducido de noticias, si bien éstas son de los más variados asuntos: desde ordenanzas concejiles dando normas encauzadoras de la conducta que debía ser seguida por los esclavos, a cartas de venta, obligación, donación, dote, libertad, gestiones para recuperación de esclavos huídos, etc.

Los precios alcanzados, durante el tiempo que estudiamos, en la ciudad de Murcia oscilan entre los 7.500 maravedís pagados por Alonso Sánchez de Albacete al organista de la catedral por un esclavo negro de treinta y cinco años en agosto de 1504 (11) y los 25.000 maravedís que sabemos pagó el deán Martín de Selva por una esclava blanca norteafricana (12).

La mayor parte de las noticias precedentes de las Actas Capitulares del concejo murciano y lorquino sobre el tema, se refieren a ordenanzas destinadas a corregir las actividades delictivas que los esclavos cometían amparándose en su condición jurídica. Los regidores tratarían de hacer frente a la situación imponiendo penas que consistían en castigo corporal y cárcel para el esclavo y multa para el dueño. Así, el 30 de enero de 1478 se ordena que «porque los esclavos que hay en esta cibdat son muy grandes ladrones, de manera que por no tener pena fazen muy grandes furtos... los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante a los esclavos que furtaren, los alcaldes hordinarios... les manden dar cien acotes publicamente por la cibdat, e si sus señores no quisieren que sus esclavos nos sean acotados que paguen mill maravedis por cada esclavo», ordenanza que se completa con la prohibición de comprar cosa alguna a moros y esclavos, imponiendo multa de mil maravedís a quien no la cumpliera, además de las «penas que pertenescen a la justicia» (13), de nuevo se insiste sobre lo mismo en 1482 (14) y en 1503 (15).

Una nueva cuestión protagonizada por los esclavos preocupó a los regidores murcianos que, para solucionarla escribieron a los soberanos en demanda de la acción de la justicia real. Muchos esclavos blasfemaban, pues la blasfemia estaba penada con treinta días de cárcel, lo que



⁽¹¹⁾ A. M. M. Prot. n.º 362, folio 456 v.º

⁽¹²⁾ A. H. M. Prot. n.º 362, fols. 313 r.º-314 v.º (ver A. doc. IV). Otras noticias sobre precios de de esclavos se contienen en A. H. M. Prot. n.º 362, fols. 426 r.º-v.º: 176 r.º; 491 r.º-492 v.º; Prot. n.º 364, fols. 491 r.º; 184 r.º-v.º: Prot. n.º 634, fol. 201 r.º Incluso tenemos constancia del cambio o trueque efectuado el 4-XII-1514. de un esclavo por ocho tahullas de tierra en el pago de Zariche (A. H. M., Prot. 362, fol. 858).

⁽¹³⁾ A. M. M., A. Cap. 1477-1478, sesión de 30-I-1478, fol. 98 r.º

⁽¹⁴⁾ A. M. M., A. Cap. 1481-1482, sesión de 15-XII-1481, fol. 158 v.º

⁽¹⁵⁾ A. M. M., A. Cap. 1503-1504, sesión de 6-VII-1503, fol. 17 r.º

suponía para ellos un descanso ya que durante ese tiempo eludían los servicios que debían prestar a sus amos. Ante esta situación piden a los monarcas que se les permute la pena de cárcel por la de azotes, a lo que en carta fechada en Tarazona el 21 de agosto de 1495 acceden, de esta manera se pudo atajar el problema (16). También se aficionaron los esclavos a los dados y otros juegos prohibidos, por lo que el concejo dispuso que perdieran, además de la multa de seiscientos maravedís, los dineros que tuvieran en las manos y se les castigara con cincuenta azotes (17). No se acaba aquí el cuadro de fechorías cometidas por esclavos, sino que en ocasiones llegan hasta el crimen, tal es el caso de un esclavo negro llamado Pedro que «mató de noche a la santera de San Benito y a su fija por las robar», delito por el que sería ajusticiado y descuartizado para escarmiento popular (18).

Los escándalos y alborotos públicos provocados por los esclavos negros llegaron a constituir una verdadera pesadilla para los habitantes de Murcia, induciendo a los regidores municipales a aprobar una ordenanza tendente a cortar de raiz el problema y devolver la paz y el orden a la ciudad y sus arrabales. Se les prohibe deambular por las calles de noche, juntarse varios los domingos y días de fiesta para andar por la ciudad, beber, etc., les manda permanecer en casa de sus amos; prohibe a los moradores de Murcia venderlos vino, acogerlos a dormir en sus casas y hornos, y se imponen penas de cárcel y azotes para los esclavos y multas para los dueños de aquellos que infringieran la ordenanza. En el preámbulo se justifica la adopción de tan drásticas medidas «por quanto e cabsa de andar tan sueltos y exentos los esclavos negros en esta çibdad de Murçia, fazen muchos furtos y entre ellos otros acaesçien muchas quistiones y heridas y muertes» (19).

Dos meses después de aprobada se volvería a debatir la ordenanza, algunos regidores se mostrarían partidarios de castigar a los negros según las leyes de derecho establecidas. El seis de julio de 1503 se suavizan las medidas y se reducen a tres puntos básicos: 1) pueden andar dos esclavos juntos los domingos y días de fiesta siempre que no porten armas, palos ni piedras, decisión que afecta no sólo a los negros sino a todos los esclavos, so castigo de treinta azotes; 2) se mantiene la prohibición de vender vino a los esclavos bajo multa de cuatrocientos mara-



⁽¹⁶⁾ A. M. M., Arm.º 12, caja 5, n.º 113 (publicada por J. Torres Fontes: Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos, en «Murgetana», 11, Murcia, 1958, págs. 47-48).

⁽¹⁷⁾ A. M. M., A. Cap. 1478-1479, sesión de 7-XI-1478, fol. 93 v.º

⁽¹⁸⁾ A. M. M., A. Cap. 1464-1475, sesión de 2-I-1475, fol. 122 v.º

⁽¹⁹⁾ A. doc. III.

vedís, y 3) se prohibe comprar cosas a los esclavos por ser, generalmente, producto de robo, los que lo contrario hicieren perderían las mercancías adquiridas (20).

Finalmente, planteada de nuevo la validez de dicha ordenanza, se somete a votación y queda definitivamente abolida, pero se mantiene el acuerdo adoptado en la sesión del seis de julio referente a que puedan reunirse dos esclavos y que no lleven armas, palos ni piedras, y por mayoría se aprueba que aquellos que se resistiesen a los alguaciles en el cumplimiento del mismo se les imponga castigo doble de azotes más treinta maravedís de carcelaje (21). El cinco de septiembre se adoptan en Lorca medidas similares (22).

Pero no se reduce la acción concejil a la promulgación de medidas represivas contra los esclavos, en ocasiones su actuación es muy distinta. Interviene defendiendo los intereses de sus vecinos en caso de fuga de esclavos o retención de éstos por personas o entidades distintas a sus dueños; así, cuando el esclavo de Fernando Pinar es retenido en Alcaraz, se ordena al alguacil que embargue los bienes de los vecinos de aquella ciudad establecidos en Murcia (23); inicia las gestiones legales pertinentes cerca del concejo de Belmonte para que le sea devuelto a Juan de Ayala su esclavo, Diego de Arcila, que había huído y se encontraba preso en tal localidad (24); de igual manera pediría al alcalde Vergara de Lorca enviara a Murcia a Juan de Portugal, esclavo negro propiedad de la ciudad (25).

Si la mayor parte de los testimonios recogidos indican que los esclavos murcianos están destinados al servicio doméstico —así se aprecia en las cartas de inventario, testamentos, particiones de bienes, donaciones, dotes, etc.—, también sabemos se dedicaban a las más dispares funciones; como caso curioso citemos que el concejo de la ciudad de Murcia en 1486 compró a Magas Fernández un esclavo negro llamado Juan de



⁽²⁰⁾ A. M. M., A. Cap. 1503-1504, sesión de 6-VII-1503, fol. 17 r.°. El 24-VII-1512 se insiste en la prohibición de vender vino a los negros (A. M. M. 1512-1513, fol. 9 r.°-V.°)

⁽²¹⁾ A. M. M., A. Cap. 1503-1504, sesión de 17-VII-1503, fols. 29 r.º-30 r.º

⁽²²⁾ En Lorca se prohibe a los esclavos mayores de quince años juntarse para comer o ir por la calle, por las casas, huertas, etc., en día de fiesta bajo pena de medio real y treinta azotes, además de ser encarcelados. Los esclavos cristianos pueden ir dos o tres juntos, los negros cristianos de dos en dos, si fueren de la misma casa, blancos y negros, pero se les prohibe comer fuera de la casa del amo y llevar armas, palos y piedras. (A. M. L., A. Cap. 1502-1504, sesión de 5-IX-1503).

⁽²³⁾ A. M. M., A. Cap. 1477-1478, sesión de 11-XI-1466, fol. 69 v.º

⁽²⁴⁾ A. M. M., A. Cap. 1481-1482, sesiones de 18-IX, 9-X y 13-X-1481, fols. 84 r.°-v.°, 99 v.° y 101 r.°; caja 10 núms. 37 y 38 (A. doc. II).

⁽²⁵⁾ A. M. M., A. Cap. 1489-1490, sesión de 14-VII-1489, fol. 7 r.º

Portugal para que ejerciera como verdugo (26); y, años más tarde, en 1503, se acuerda de nuevo librar la cantidad de nueve mil maravedís para la adquisición de un esclavo negro para que actúe de verdugo, y se indica que una vez comprado se incluya en el inventario de las cosas de la cárcel (27).

Entre las obligaciones que contraían los dueños debemos apuntar la de costear los gastos de curación del esclavo en caso de enfermedad (28) y, la que era más importante, procurar la instrucción religiosa de sus esclavos, una vez cristianizados. Aunque no existe ninguna norma que obligue a sus señores a otorgarles la libertad, es cierto que predispone a la donación de la misma, ya por libre voluntad del amo, ya mediante rescate. Sólo hemos encontrado un documento de libertad a esclavos, pero reúne en sí ambos presupuestos: el deán Martín de Selva otorga a su esclava Fátima la libertad con la condición que se bautice en el plazo de ocho días y le pague en concepto de rescate el precio que él pagó por ella en su momento (29).

* * *

Podemos concluir afirmando que en Murcia la situación de los esclavos no es penosa. Si bien no gozan de personalidad jurídica, por numerosas noticias se puede intuir que sus amos les permiten llevar una vida similar a la de los criados, y una vez bautizados pueden conseguir su libertad con relativa facilidad.

Por otra parte, sólo pueden ser castigados por sus amos moderadamente y en caso de malos tratos pueden quejarse ante los tribunales, derecho que se les reconoce ya en *Las Partidas* (Part. IV, 21, 6), y también en esta línea de protección al esclavo, los procuradores síndicos de las ciudades, como «protectores de negros», están encargados de velar por el buen trato que se les debe dar.

Si como dijimos, su condición jurídica les equipara a las cosas y, por tanto, están privados de la facultad de pleitear, en numerosas ocasiones se aprovechan de dicha condición para cometer impunemente acciones delictivas, causando serios problemas a los regidores murcianos, que tuvieron que adoptar una serie de medidas para poder hacer frente a las situaciones que con frecuencia provocaban.



⁽²⁶⁾ A. M. M., A. Cap. 1486-1487, sesión de 5-VIII-1486, fol. 19 r.º

⁽²⁷⁾ A. M. M., A. Cap. 1503-1504, sesión de 8-VIII-1503, fol. 44 r.º

⁽²⁸⁾ A. doc. V.

⁽²⁹⁾ A. doc. IV.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1459-X-19.—Moratalla.—Diego de Soto, comendador al Concejo de Murcia. Sobre los esclavos retenidos a Diego Hurtado por no pagar los derechos correspondientes por los mismos. (A. M. M., caja 22, n.º 33).

Honrados señores del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Murcia. Diego de Soto, comendador de Moratalla me vos enbio encomendar. Vna vuestra carta rescebi con la creencia de Alfonso Palazol, vuestro mensajero, la qual dezis por parte de Diego Riquelme, regidor en esa çibdad e de Diego Furtado vezino en ella, vos fue querellado e fecho saber de como veniendo el dicho Diego Furtado de la çibdad de Sevilla de la qual traya seys esclauos, que pasando de Socouos por su camino real para Calasparra salieron a el fasta tres leguas de Socouos çiertos vezinos de la dicha villa de Moratalla e presonas de mi casa e le tomaron todos los dichos esclauos e los troxieron a esta dicha villa sin pagar portadgo dellos. El qual vos dixo que se auia certificado en la dicha villa de Socouos e avn de otras presonas si auya algund derecho de pagar por los dichos esclauos fasta la dicha villa de Calasparra, por los manifestar e mostrar ser vezino de la dicha cibdad, e que le dixeron que no auia derecho alguno fasta la dicha villa, e por esto no auia fecho diligençia alguna, segund que esto e otras cosas por la dicha vuestra carta mas estensamente me lo escriuides en conclusion que dezides tener preuillejo que los de esa cibdad no son tenudos a pagar derecho alguno, e por no fazer recitaçion de todas las cosas que en vuestra carta escreuides saluo por abreuiar, vos respondo a cada un articulo e punto dellas:



Lo primero, que el dicho Diego Furtado no fizo verdadera relaçion, e puesto que el fiziese la tal pregunta e como el dize no se escusa de auer perdido los dichos esclauos por los no venir aqui a manifestar, e si algunos lo descubrieron pidagelo que yo por eso no perdere mi derecho.

Lo segundo, que el dicho Diego Furtado se yua e pasaua el camino de la via de Calasparra con entençion de furtor los derechos, como lo fizo, de los dichos esclauos.

Lo terçero, que asy como perdidos los dichos esclauos yo los teme e juzgue para mi como aquel que lo podia e pudo fazer, e no me enbarga que no tenga torre ni otra señal en el dicho camino porque nunca la ouo, saluo venir a manifestar a esta dicha villa que esta es auida por señal e torre, ni menos me enbargo que digays que teneys preuillejo que los vezinos de esa çibdad sean francos porque lo no fueron despues que esta villa es de la orden de Santiago, antes sienpre los vezinos de esa cibdad an pagado e pagaron los dichos derechos de portadgos e otros derechos que los no francos acostunbran a pagar de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario; por lo qual el dicho que dezis vuestro preuillejo no se entiende e bien paresçe no auer sydo entendido la franqueza del, pues los vezinos de esta dicha cibdad sienpre pagaron los dichos derechos en esta dicha villa segund dicho es y bien paresçe el dicho preuillejo no auer facultad para prouar de no ser pagados los dichos derechos segund dicho es, mayormente que en lo realengo e señorío ay de los semejantes preuillepos de ese que vosotros tenedes e nunca jamas se guardaron en la dicha orden, porque por aucmentaçion della son reuocados e prouados. Por lo qual yo toue e tengo razon de auer tomado por perdidos los dichos esclayos de los quales por ser vezino de esa cibdad e por el deudo que con vosotros señores tengo, e mouido de piedad mande tornar los quatro esclauos con los quales el dicho Furtado auia de yr a la villa de Calasparra a los manifestar porque no los perdiese otra vez, e asi fue avisado por la mayor parte de los vezinos desta villa. e el perseuerando en furtar los dichos derechos no obstante lo pasado alquilo un ome desta villa que se llama Gomez Pardo, sacristan, e dixo que lo leuase por los montes ascondidamente la via de Mula e asi fue fecho, e avn leuaua vna cautela el dicho Furtado, que dio vn enrique al dicho Gomez Pardo que si salian a el guardas el dicho Gomez Pardo fuese a todo correr a las guardas, que saliese a ellos que les dixiese como les yua a pagar el derecho de los dichos esclauos, e desta forma furto el derecho de la dicha Calasparra el dicho Furtado e se fue a Mula con los dichos esclauos. Por lo qual señores vosotros conosceys manifiestamente yo auer tomado los dichos esclauos justamente, e el dicho Diego Furtado ser digno e meresçedor de auerlos perdidos, no obstante lo qual



todo, si estos dichos dos esclauos que yo me detoue fueran en mi poder que no los ouiera vendido, por vuestra contenplaçion yo vos los ouiera dado e enbiado graçiosamente, por tanto auedme por escusado que no es en mi mano de poder mas fazer. Por ende, si de otras rigores querredes vsar, lo que no creo, protesto que si sobre ello marcas, represarias, tomas, fuerças, escandalos, muertes e otros inconvinientes se seguieran que sea a cargo e culpa vuestra.

Nuestro Señor conserue vuestras nobles presonas.

De la villa Moratalla a diez e nueue dias de otubre año de M CCCC LIX.

Diego de Soto. Por mandado del comendador mi señor la escreui, Pedro de Mellinas, notario.



H

1481-IX-22.—Requisitoria del Concejo de Murcia al de la villa de Belmonte sobre el esclavo de Juan de Ayala, que se hallaba allí retenido. (A. M. M., caja 10, n.º 37).

Mucho honrados señores conçejo, justiçia, regidores, jurados, caualleros, escuderos, e oficiales e omes buenos de la villa de Belmonte; el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Murçia nos vos enbiamos encomendar.

Rescebimos vuestra respuesta que nos fue enbiada sobre Diego de Arzyla, esclauo de Juan de Ayala, vezino e regidor desta cibdad, en respuesta de la carta requisitoria que esta cibdad vos enbiamos sobre el dicho esclauo y en efecto dezys que esta pendençia de pleyto sobrel dicho esclauo que dize ser libre ante los alcaldes desa villa e rogastes al procurador de Juan de Ayala que esperase la sentençia e determinaçion del, e que enbiando el dicho Juan de Ayala procurador le sera fecha justicia, e desta respuesta somos mucho marauillados, porque nuestra carta se dirigio al conçejo, e regimiento e justiçia desa dicha villa requeriendovos que pues el dicho esclauo hera ay fallado e se auia asentado e foydo desta dicha cibdad de los fierros en que estaua cativo en poder del dicho Juan de Ayala, lo remitiesedes aqui a esta dicha cibdad porque aqui donde estaua catiuo e aqui el fizo e perpetro su foyda donde el dicho Juan de Ayala, vezino, fuese administrada justiçia y allende que de derecho herades traydos de lo fazer la costunbre vsada e guardada en estos regnos de Castilla mucho e lo aconpañan en que en los semejantes casos de foyda de esclauos, avnque bayan en regnos estraños son remitidos y entregados a poder de sus señores, y si pretenden libertad alli donde sus señores son vezinos se les faze justiçia. Y muy mas nos maravillamos que de fazer de pleyto ajeno vuestro en espeçial no tocando a ningund vezino desa villa, e muy mas que no sabemos con quien este



esclauo pueda traer pleyto ni sea parte con quien pueda pleytear en esa villa, pues que ninguno seria parte formal en esta causa saluo el dicho Juan de Ayala, y estando como esta en esta cibdad cesan los tales pleytos, y paresçe vuestra respuesta muy agraviada y avn con formas esquesytas que detener este esclauo al dicho Juan de Ayala, y porque a esta cibdad e justicia pertenesce remediar tal agravio pues que nos es pedido e requerido por el dicho Juan de Ayala; agora como de nuevo de parte del rey e reyna nuestros señores a vos el dicho conçejo, regidores e ayuntamiento, e oficiales de la dicha villa, e a vos los alcaldes e otros qualesquier justicias de la dicha villa que de la dicha causa aveys yntentado de conosçer, que luego syn dilaçion alguna remitades vos los dichos alcaldes e justiçias al dicho Diego de Arzila, esclauo, aqui a esta dicha cibdad para que aqui, so cuya juredicion delinquio e fizo su foyda, le sea fecho conplimiento de justiçia sy la touiere sobre la dicha libertad que dize; certificandovos que la justicia desta dicha cibdad se la guardara en todo. Asy mesmo requerimos a vos el dicho conçejo, e regimiento, e oficiales de la dicha villa que no dedes logar quel dicho Diego de Arzyla no sea remitido aqui a esta dicha cibdad, antes con toda diligençia fagades e entendades en la dicha remisyon, pues que a todos vosotros señores con esta por las escripturas e testimonios alla enbiados por el dicho Juan de Ayala, como aquel es su esclavo e a estado en fierros e en posesion de esclauo de quatro años a esta parte que ha que lo tiene el dicho Juan de Ayala conprado por sus dineros,e a mayor cabtela de la nuestra mucho regamos lo querays asy fazer, y allende que fareys lo que los derechos quiere ser vos emos encargo en las semejantes cosas de fazer por vos e no en otra manera syn mas vos requerir mandaremos dar en el caso tal remedio como el dicho Juan de Ayala cobre el dicho su esclauo de vosotros señores, e de los vezinos desa villa, pues que manifiestamente se les fecha e faze sin justiçia y sobre ello les remediaremos por todos los remedios e represalias que los derechos quieren, y si algunas muertes e dapños a otros ynconuinientes, represarias e tomas se recresçieren sean a vuestro cargo e culpa, e no nuestra, e quel rey e reyna nuestros señores vos lo puedan demandar e a caloniar como aquellos que deniegan la justiçia e a causa e culpa suya se promueven fasta las tales cosas, e de lo que os plazera fazer ayamos vuestra respuesta con el leuador en las espaldas desta carta en otra manera estaremos a relaçion suya del qual rescebimos juramento non la faria verdadera.

Dada en la dicha çibdad de Murçia XXII días de setitenbre año de M CCC LXXX I años.



III

1503-V-2.—Ordenanza municipal para evitar los excesos que los esclavos de Murcia cometían. (A.M.M. A. Cap. 1502-1503, fols. 231 vto.-232 r.).

Los dichos señores conçejo, por quanto a cabsa de andar tan sueltos y exentos los esclavos negros en esta cibdad de Murcia e fazen muchos furtos y entre ellos otros acaescien muchas quistiones y heridas y muertes. Por ende, los dichos señores conçejo proveyendo e recordando lo susodicho, ordenaron y mandaron las cosas siguientes:

Primeramente, que qualquier esclavo negro de quince años e dende arriba que fuere fallado por la cibdad de noche, después de tañida la campana del agueda sea llevado preso a la carçel y este preso toda la noche y pague su señor por él trynta maravedis de su carçelaje y le sean dados antes que salga de la carçel treynta açotes atado a un naranjo.

Otrosy, que qualesquier negros que los días del domingo e fiestas se juntaren a andar o a bever o andar juntos por la cibdad o sus arrabales e fuera della, sean llevados presos a la carçel y sean dados a cada uno dellos treynta açotes e paguen cada uno treynta maravedis de carçelaje e que se pueda fazer pesquisa sobre dicho juntamento e executar la dicha pena.

Otrosy, que todos los días de los domingos e fiestas después de mediodia no ande ninguno negro por la çibdad ni sus arrabales, syno que esten en casa de sus señores, so pena que sy fuer tomado que sea llevado preso a la carçel y le den treynta açotes e pague de carçelaje treynta maravedis, eçebto syno fuere con asno o arbalda o otra cosa que parezca que va a fazer algund serviçio a su amo, con tanto que vaya solo y no se pare en ninguna parte.

Otrosy, qualquier persona que los días del domingo e fiestas despues



de mediodia vendiere vino a ninguno de los dichos esclavos negros, que incurra en pena de trezientos maravedis, el terçio para el acusador, el terçio para la justicia por que lo execute y el otro para la çibdad, eçebto sy no fuere su señor con él. E los dichos negros no les den a bever en las dichas tavernas so la dicha pena. Sy vinieren por vino para sus amos con alguna vasija antes de la dicha ora que gelo den y no despues.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osada de acojer a dormir de noche en su casa ni su horno ningund negro, so pena de trezientos maravedis, partidos como dicho es, aunque diga que no lo supo ni lo vio entrar. E porque en los hornos que no estan sus señores en ellos pueden los horneros acojer negros syn que su señor lo sepa, que tal hornero y el negro que allí se acojiese sean llevados presos y les den cada XXX açotes y paguen cada uno dellos XXX maravedis de carçelaje.

Otrosy, que los alguaziles y carçeleros non puedan llevar los dichos carçelajes syn que antes y primeramente fagan dar los dichos açotes a los dichos negros atados a un naranjo.

Otrosy, que del dia de San Miguel de septiembre en adelante non puedan los dichos negros vestir ninguna ropa que sea de color, so pena de las perder, para el alguazil e justiçia que las tomare.

Otrosy, que qualquier alguaziles fueren requeridos en execucion qualquier destas ordenanças mostrandogelos y non lo executare luego que yncurra en pena de çien maravedis, para el que lo denunçiare al señor pesquisidor.

E mandaron pregonar lo susodicho.

Pregonese miercoles siguiente, tres días del dicho mes de mayo del dicho año.



IV

1505-V-10.—Carta de enfranquecimiento y libertad otorgada por Gerónimo de Araque, beneficiado de la Iglesia de Cartagena, en nombre del deán Martín de Selva, en favor de Fátima, esclava del dicho deán, natural de Estora en el reino de Túnez. (A. H. M., Protocolo n.º 362, fols. 313 r.º-314 vto.).

Sepan quantos esta carta de enfranquecimiento e libertad en esta publica forma vyeren como yo Geronimo de Araque, benefiçiado de la Yglesia de Cartagena, en nombre y como procurador bastante que so del reuerendo señor don Martin de Selua, dean de la dicha Yglesia de Cartagena, por vna carta de poder que de su reuerencia tengo e por cabcion de rato que por el fatgo que estaran e paresçeran por todo quanto yo en su nonbre fiziere e otorgare so obligaçion de mi persona, e bienes, e rentas espirituales e tenporales avidos e por aver en todo lugar; por ende, en el dicho nonbre, otorgo e conosco en buena verdad, sin fuerça ni premia alguna, que enfranquezo e liberto a vos Fatima, esclaua del dicho señor dean, natural de Estora en el reyno de Tunez, de la sugeçion e cativeryo que en vuestra persona teneys como esclaua catiua del dicho señor dean, conprada de sus propios dineros por preçio e quantia de veynte e çinco mill maravedis, con tal postura e condiçion que vos la dicha Fatima e vuestros fiadores seays obligados de vos tornar luego cristiana fasta ocho dias primeros siguientes, los quales veynte e cinco mill maravedis del dicho vuestro rescate e enfranqueçimiento en el dicho nonbre, quiero que en el dicho nonbre los dedes e paguedes al dicho señor dean, o a quien su poder oviere, de oy dia de la fecha desta carta fasta quatro años primeros vynientes e conplydos, en fin de cada vn año seys mill e dozientos e cinquenta maravedis, que es la quarta parte, so pena de pagar con el doblo. E aviendo vos tornado cristyana e aviendo pagado al dicho señor dean, o a quienes dicho su poder oviere, los dichos



vevnte e cinco mill maravedis del dicho su rescate quiere en el dicho nonbre que seays franca, e hora, e libre, e quita del dicho catyverio para syenpre jamas para fazer e disponer de vestra persona como franca, libre e quita del dicho catyverio e susjecion que en vuestra persona teneys como esclava e cativa del dicho señor dean sin perturbaçion alguna del dicho señor dean ni de otra persona alguna, aviendo los dichos veynte e cinco mill maravedis del dicho rescate como dicho es. E para lo asy tener, e guardar, e conplir obligo los bienes e rentas del dicho señor dean e mios en su nonbre, por virtud de la dicha cabçion por mi de suso fecha, avidos e por aver en todo lugar. E yo la dicha Fatima otorgo e conosco en buena verdad syn fuerça ni premia alguna que resçibo en mi este dicho enfranqueçimiento e libertad que el dia de oy vos el dicho Gironimo de Araque, en nonbre de su reuerencia, me aveys fecho el dia de oy del dicho mi catyverio con la dicha condicion por el dicho preçio de los dichos veynte e cinco mill maravedis, e prometo e me obligo de me tornar cristiana por saluar mi anima e por amor e seruiçio del dicho señor dean, e asy mismo me obligo de dar e pagar al dicho señor dean, o a quien su poder oviere, los dichos veynte e cinco mill maravedis a los plazos e de la manera e forma que por vos el dicho Gironimo de Araque es de suso declarado, e por mayor seguridad vos do por mis fiadores e prinçipales debdores e pagadores del dicho mi rescate a Perçeval de Grimaldo, e a Pero Tomas, vezinos de Lorqui, a e Juan Beltran e a Beatriz su muger, vezinos del lugar de Cepti, que son presentes, a los quales ruego que sean mis fiadores. E nos los dichos Perceval de Grimaldo e Pero Tomas, vezino sde Lorqui, e Juan Beltran e Beatriz su muger, vezinos de Cepti, e yo la dicha Beatriz con liçençia e voluntad e consentimiento de vos el dicho Juan Beltran, mi marido, que soys presente, la qual vos pido que me dedes e otorguedes en preseçia del escrivano e testigos desta carta, e yo el dicho Juan Beltran que presente so, otorgo e conosco en buena verdad que di e do la licencia a vos la dicha mi muger para que en vno comigo podades fazer e otorgar esta carta e todo lo que en ella sera contenido e me plaze e consyento en ello, por ende nos los dichos Fatyma, principal debodra, e Perceval de Grimaldo, e Pero Tomas, e Juan Beltran, e Beatriz su muger, con su liçençia, como sus fiadores e prinçipales debdores e pagadores, todos de mancomun a boz de uno e cada vno de nos tenido e obligado por el, renusçiando como renusçiamos la ley de duobus rey debendi e la abtentica presente de fide jusoribus, otorgamos e conosçemos en buena verdad syn fuerça ni premia alguna por virtud deste dicho enfranquecimiento que nos obligamos, acotamos e condepnamos de dar e pagar el dicho señor dean, o a quien el dicho su poder oviere, los dichos veynte e cinco mill maravedis del dicho rescate en los dichos quatro años primeros vinientes e conplidos en fyn de cada vn



año seys mill e dozientos cinquenta maravedis que es la quarta parte, so pena de vos los dar e pagar con el doblo con tal postura e condycion que sy la dicha Fatyma muriere antes de conplidos los dichos quatro años que nos los dichos fiadores seamos obligados de pagar el dicho rescate por rata por todo el tienpo que biuiere e que no seamos a mas obligados, e asy mismo nos obligamos de tornar cristiana a la dicha Fatyma fasta ocho dias primeros vynientes e que sevendo christiana e avyendo pagado los dichos veynte e cinco mill maravedis del dicho rescate que la dichá Fatyma quede e sea libre e franca del dicho catyverio para fazer e disponer de su persona como libre e franca syn tener debda de catyverio alguno, segund que por vos el dicho Gironimo de Araque, en nonbre del dicho señor dean, e de suso declarado, e para lo asy tener, e guardar, e conplir, e pagar obligamos nuestras personas e bienes rayzes e muebles avidos e por aver en todo lugar. E nos los dichos Gironimo de Araque, en nonbre del dicho señor dean, por virtud del dicho poder e cabçion por mi de suso fecha, e Fatyma como principal debdora, e Perceval e Pero Tomas, vezinos de Lorqui, e Juan Beltran e Beatriz su muger, vezinos de Lorqui, sus fiadores, todos de vna voluntad e concordia cada vno de nos en lo que por esta presente carta le atañe e pertenesçe prometemos e nos obligamos de lo asy tener, e mantener, e guardar, e conplir, e no revocar ni contradezir, e sy contra ello fueremos o vinieremos, o yr o venir fizieremos, queremos e consentimos que nos no vala ni seamos oydos sobre ello en juyzio ni fuera del, e demas, que de he pague qualquier de nos las dichas partes que lo non toviere, e guardare, e conpliere a la parte que obydiente por cada vez que lo contradixere los dichos veynte e cinco mill maravedis con el doblo, la qual dicha pena nos obligamos de pagar como el dicho debdor principal e la dicha pena pagada o no, que todavia esta carta de enfranqueçimiento e libertad e lo en ella contenido sea firme e valedera para agora e para syenpre jamas, e nos e cada vno de nos obligados a la conplir e pagar en todo e por todo como en ella se contiene, para lo qual asy tener, e guardar, e conplir obligamos nuestras personas e bienes rayzes e muebles avidos e por aver en todo lugar, e por mayor corroboracion e fyrmeza de lo susodicho e de cada vna cosa e parte dello, por esta presente carta damos e otorgamos poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes del rey e de la reyna nuestros señores, e desta dicha cibdad de Murcia, e de otras qualesquier partes e lugares ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia a la jurydiçion de los quales e de cada vno dellos nos sometemos e sojudgamos renusciando como renusciamos nuestro propio fuero e juridycion, domicilio e a la ley syn convenerit de judiçes onivn juridycion para que por todo rigor de derecho nos costringa e apremien a lo asy tener, e guardar, e conplir e para que pasados los dichos plazos



o qualesquier dellos en adelante e conosciendo esta carta como sentencia pasada en causa judgada fagan e manden fazer entrega e persecuçion en nuestras personas e bienes de nos e de cada vno de nos, rayzes e muebles, donde quier que los fallaren, avnque sean o esten en feria o en mercado o en lugar preuillejado syn coto e syn pena e syn calupnia alguna, e sy coto, pena o calupnia oviere que sea sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes, e aquellos bienes en que fuere fecha la dicha entrega vendan o rematen en publica almoneda o fuera della con corredor publico o syn el a buen barato o a malo a pro de la parte obydientee a daño de la otra syn nos oyr, citar ni llamar para ello, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho señor, o a quien el dicho poder oviere, de los dichos veynte e çinco mill maravedis del dicho rescate o de todo aquello que dellos oviere de aver segund el plazo conplido fuere con mas la dicha pena e todas las costas, daños e menoscabos que se recreçieren a nuestra cabsa e culpa por lo no conplir como dicho es, esta exsecucion fagan en bien [de] los bienes e rentas del dicho señor dean e de mi el dicho Gironimo de Araque en su nonbre faziendo vos real pago a vos la dicha Fatyma e a vuestros fiadores de la dicha pena sy en ella yncurriere con mas las costas, daños e menoscabos que se vos recreçieren a cabsa e culpa del dicho señor dean por lo no cunplir como dicho es en guisa que a nos las dichas partes, ni alguna de nos de lo en esta carta contenido no nos mengueende cosa alguna como sy por sentençia dyfynityva fueremos condepnados e a la tal sentençia por nos fuere consentida e aprovada e pasada en cosa judgada e recorrido sobre ello aluedrio de buen varon remota toda apelaçion, e por razon que dygamos o defensyon que pongamos en contrario de lo suso dicho queremos e consentymos que nos no vala nin seamos oydos sobre ello en juyzio ni fuera del, sobre lo qual renusçiamos a todas e qualesquier leves de fueros, e de derechos, e de hordenamientos reales escriptos o no escriptos, asy eclesiasticos como seglares de que ayuda aprovecharme pueda por yr o venyr contra lo que dicho es en esta carta se contiene, e aquella ley que dize que ninguno no puede renusçiar el derecho que no sabe pertenesçerle por renusciacion que faga; e otrosi, renusciamos aquella ley que dize que el que renusçia su propio fuero e juridycion e se somete a juridycion estraña antes del pleito contestado se puede arrepentyr e declinar la jurudycion e a todo beneficio de restytucion yn yntregrund principaliter et yncedentes; e otrosi, nos las dichas Fatyma e Beatriz seyendo certyfycadas de todos nuestros derechos por el escrivano desta carta renusciamos aquellas leyes de los sabios enperadores con [aunque son e fablan en favor del derecho e ynorancia de las mugeres. porque de las dichas [sentençias] e derechos somos bien ciertas e certyficadas ynter nulas renusçiamos; e yo, el dicho Gironimo de Araque, en



nonbre del dicho señor dean, renusçio qualesquier preuillejo e esençion apostolica que el dicho señor dean tenga para ser esimido de qualquier juez ordinario; e otrosi, nos todas las dichas partes renusciamos a toda e defensyon de engaño e no podamos dezir ni alegar que esto que dicho es no fue, ni es, ni paso asy e sy lo dixeramos que nos no vala; e otrosi, renusçiamos aquella ley que dize que general renusçiaçion que ome faga no vala sy esta ley no renusciare e nos asy la renusciamos en vno con todas las otras, para lo qual asy tener, e guardar, e conplir obligamos nuestras personas e bienes e del dicho señor dean, segund que obligados tenemos, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta se enfranquecimiento e libertad e todo lo en ella contenido por ante Pero Lopez, notario, e por ante los testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Murcia en casa de mi, el dicho Pero Lopez, notario, diez dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Chirsto de mill e quinientos e cinco años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados al otorgamiento desta dicha carta e a lo en ella contenido espeçialmente para ello Bernaldino de Pina, notario, e el bachiller Juan Lopez, e Juan de Sarauja, e Ferrando Pallares, vezinos de la dicha çibdad de Murçia. Va testado de dezia se çe; cada v; donde quier que los fallaren e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della con co; e los vuestro; o de todo vuestro; o e todo aquello; va escripto entre renglones, o diz como sus fiadores e principales debdores e pagadores e Fatima como principal debdora de enfranquecimiento e libertad: asy eclesiasticos como seglares, rayzes e muebles; nos vala e no le enpezca.

Jeronimo de Araque. Francisco Pallares, so testigo. Pero Lopez, notario, ante quien paso.



V

1507-I-25.—Carta de obligación concertada entre Ginés de Sayas y y maestre Juan, por la que el primero reconoce adeudar el segundo un ducado, cuatro reales y dos gallinas, pago de los servicios que presta en la curación de su esclavo negro que sufre una «quebradura». Se compromete a pagarle tan pronto esté sano el dicho esclavo. (A.H.M. Prot. 608, fol. 168 r.º-v.º).

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo, Gines de Sayas, vezino de la muy noble y leal cibdad de Murçia, otorgo e conosco en buena verdad, sin fuerça ny premia alguna que me obligo a todo y condeno de dar e pagar a vos maestre Juan, vezino de la dicha cibdad que sois presente buena, leal, verdadera, sana e conoscida, o a quien vuestro poder oviera, de dar syn condiçion ni contradiçion alguna, conviene a saber: vn ducado, quatro reales e dos gallinas, los quales vos otorgo e conosco dever por razon de vn negro mio que me curais de una quebradura que tiene, segund que entre nos esta concertado e asentado; sobre lo qual renusçio toda exsepçion e defensyon de engaño e que no pueda dezir ni alegar que estos que dicho es no fue, ni es, ni paso asy, ca sy lo dixere que me no vala; los quales dichos ducado, e reales e gallinas vos prometo e obligo a pagar luego que el dicho mi negro, llamado Françisco, este sano del dicho mal, so pena del doblo, la qual dicha pena me obligo a pagar como el dicho debdor pryncipal; e la dicha debda pagada o no todavia esta carta e lo en ella contenido sea y finque firme e valedera para sienpre jamas, por lo qual obligo a mi mismo y a todos mis bienes raizes e muebles, avidos e por aver en todo lugar, e por mayor corroboracion e firmeza de lo susodicho por esta presente carta do e otorgo todo poder conplido a todas qualesquier justiçias e juezes de la reina doña Juana e de esta dicha çibdad de Murçia e de otras qualesquier cibdades, villas e lugares de los sus reynos e señorios, e



ante quien esta carta paresciere e del fuere pedido conplimiento de justicia a la juridycion de los quales e de cada uno dellos me someto e sojuzgo, renusciando como renuscio mi propio fuero, e juridycion, e domicilio, e la ley sin convenerit de judices para que pasado el dicho plazo en adelante conociendo de esta carta como de sentençia pasada en cosa iuzgada, fagan e manden fazer entrega y exsepçion en mi mismo y en los dichos mis bienes adonde quier que los fallaren e aquellos vendan e rematen en publica almoneda o fuera della, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a vos el dicho maestre Johan, o a quien vuestro poder oviere, de los dichos quatro reales, e vn ducado e dos gallinas del dicho vuestro debdo pryncipal o de todo aquello que dello vos restare por pagar, con mas la dicha pena e todas las costas, daños e menoscabos que se vos recreçieren de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue cosa alguna, bien asi e a tan conplidamente como si sobre la dicha razon en vno ovieremos contendido en juizio ante juez conpetente e por el tal juez fuere dada sentencia dfinitiva contra mi e por mi fuera consentida, loada e aprovada e pasada en cosa juzgada e recorrido sobre ello alvedrio de buen varon, remota toda apelacion, e por razon que diga o defensyon que ponga en contraryo de lo susodicho quiero e consiento que me no vala, ni sea oydo sobre ello en juizio ni fuera del, sobre lo qual renuscio todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos, partidas, hordenamientos reales escritos o no escritos, asy eclesiasticos como seglares de que ayudar e aprovecharme pueda por yr o venir contra lo que dicho es y en esta carta se contiene, e aquella ley que dize que quien renusçia a su propio fuero e juridicion e domicilio e se somete à juridiçion estraña ante del pleito contestado se pueda arrepentir e la pueda declinar, e aquella ley que dize que general renusciaçion fecha no vala.

En testimonio de lo qual otorgue esta carta por ante el escrivano e los testigos de yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Murçia en la plaça de Santa Catalina a veinte e cinco dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta para ello llamados a rogados Fernand de Baeça e Françisco Ferrandez, vezinos de Murcia.

Gines de Sayas.

